



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/02/2018
EIXIDA NÚM. 03426

Ayuntamiento de Cabanes
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Església, 5
Cabanes - 12180 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1716961
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito en materia urbanística.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...) y otros vecinos afectados por el Programa de Actuación Integrada del Sector 'Torre de la Sal'.

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que, en fecha 8 de mayo de 2017, presentaron ante esa administración un escrito por el que formulaban determinadas alegaciones al Programa de Actuación Integrada de referencia y solicitaban que se adoptasen los acuerdos y resoluciones precisos para que se pudiera proceder a la cancelación de los avales prestados en garantía del pago en metálico de los costes de urbanización del programa urbanístico de referencia.

Los promotores del expediente señalaban en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del referido escrito, no habían obtenido una respuesta a la petición formulada.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Cabanes.

En el informe remitido, la administración nos comunicaba, tras exponer los antecedentes relevantes del presente expediente, que *«el Ayuntamiento no ha adoptado resolución en relación al recurso de reposición presentado [en fecha 20 de marzo de 2015] y petición de suspensión del acto»*.

Ninguna mención se realiza a la falta de respuesta a la petición formula por los promotores del expediente en fecha 8 de mayo de 2017.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/02/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, la interesada insistía en su escrito en el hecho de que *«el informe contiene una larga (...) exposición de hechos que nada tienen que ver con la queja planteada que, insisto, no es otra que el incumplimiento municipal del deber de resolver la solicitud indicada»*, solicitando en consecuencia al Síndic de Greuges que *«requiera al Ayuntamiento de Cabanes para que dicte resolución expresa en relación con la repetida solicitud presentada el 8 de mayo de 2017 y que tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 10 del mismo mes y año»*.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la falta de respuesta que los promotores del expediente exponen que viene produciéndose en relación a un escrito presentado por su parte en fecha 8 de mayo de 2017.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que de la lectura del informe emitido por la administración se deduce la realidad de dicha falta de respuesta, sin que en la citada comunicación se expongan por la administración ni las causas que expliquen dicha demora en ofrecer una respuesta a los administrados, ni las medidas adoptadas para proceder a la resolución de la solicitud presentada.

Esta falta de respuesta remitiría a los interesados al sentido que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas atribuye al silencio en el presente caso.

No puede aceptarse, sin embargo, que la institución del silencio administrativo sea el modo normal de relación de la Administración con el ciudadano. Por el contrario, el sentido del silencio administrativo es precisamente el de permitir al ciudadano conjurar lo que no deja de ser un funcionamiento anormal de los poderes públicos, gracias al acceso que el mismo le otorga a los recursos que correspondan, al considerarse denegada (por regla general) su petición.

Como consecuencia de todo ello, no puede sostenerse que el silencio administrativo sea un mecanismo creado para amparar la inactividad de la Administración, dando cobertura legal (al permitir el acceso a los recursos o a lo peticionado en caso de que el silencio se entienda positivo) a lo que no es sino un defecto de funcionamiento. Expresado en otros términos, los efectos que se confieren al silencio administrativo son un sistema de defensa que se ofrece al ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero nunca una regla que permita a la administración incumplir, o entender derogado, el deber de resolver que tiene atribuido legalmente.

Precisamente por ello, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es terminante al señalar que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»** (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta obligación, lógicamente, no decae porque haya transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y, en este sentido, es elocuente el artículo 24 de la citada Ley cuando señala en su apartado 3º que,

«La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Y es que, en este sentido, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 06/02/2018

Página: 3

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Cabanes** que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar respuesta expresa al escrito presentado por los interesados, y a notificarles la respuesta, abordando y resolviendo todos los argumentos que constituyen la base de la solicitud formulada por los mismos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana